

CG66/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD04/COAH/230/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha nueve de junio de dos mil tres se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CDE04/CP/685/03, suscrito por el Licenciado José Luis Riojas Heredia, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió el escrito de fecha seis de junio de dos mil tres, suscrito por el C. Ramón Armando Verduzco Argüelles, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo, en el que denuncia hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

"HECHOS

PRIMERO.- *Que el día 05 de junio próximo pasado, a las 17:00 horas, un grupo de jóvenes, militantes del Partido Revolucionario Institucional, comenzó a distribuir propaganda electoral del candidato del P.R.I. a diputado federal por el distrito 04 del estado de Coahuila, Lic. Óscar Pimentel González.*

SEGUNDO. *Que la distribución de dicha propaganda se realizaba afuera de las oficinas del Comité Directivo Municipal del P.R.I., ubicado en el cruce del bulevar (sic) Venustiano Carranza y la calle Reynosa en la colonia República de esta ciudad.*

TERCERO.- *Que aproximadamente a las 18:30 horas del día señalado, arribó al lugar un grupo de aproximadamente 9 (nueve) personas, vestidos con playeras con el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y la leyenda "Manuel López Sí"; así mismo los simpatizantes del candidato del PAN a diputado federal por el distrito 04, estacionaron en el exterior del Comité Directivo Municipal del PRI, un vehículo marca Jeep, color verde equipado con altavoces, mismo que ha sido utilizado en otras acciones de agresión contra el Partido que represento.*

CUARTO.- *Que desde el arribo al lugar en el que se encontraban los militantes del PRI repartiendo propaganda, las personas identificadas con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, asumieron una actitud agresiva y de provocación, puesto que en todo momento, durante la hora y media que permanecieron en el lugar, buscaron el enfrentamiento con los jóvenes militantes del PRI.*

QUINTO.- *Que durante la hora y media que permanecieron afuera del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, los simpatizantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL lanzaron, a través del vehículo que llevaban Jeep verde, usado también en la agresión del día viernes dos de mayo de 2003, toda clase de vituperios, intentando provocar un enfrentamiento con los militantes del Partido que represento.*

SEXTO.- *Que la actitud asumida por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, su candidato en el distrito 04, sus militantes y simpatizantes, es de reiterada agresión y provocación hacia el Partido que represento; por lo que resulta urgente que el Instituto Federal Electoral tome las medidas necesarias a fin de que cesen las conductas descritas, a fin de asegurar una jornada electoral pacífica.*

SÉPTIMO.- *Que de la conducta descrita resulta clara la violación a los incisos a) y b) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que con la actitud agresiva y de franca provocación, el PAN su candidato y sus militantes y simpatizantes buscan violentar el orden jurídico y alterar el normal desarrollo del proceso electoral.*

OCTAVO.- *Que según lo disponen los incisos a) y b) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos, así como abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por resultado alterar el orden público; en la especie, dicha conducta dejó de observarse, puesto que de la simple lectura de los hechos arriba narrados se desprenden que tanto el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, su candidato en el distrito 04 y las personas que arribaron el pasado 05 de junio de 2003 al exterior de las oficinas del Comité Directivo Municipal del PRI, se condujeron en forma contraria a los preceptos legales que regulan los procesos electorales.*

NOVENO.- *Que conforme a lo que ha establecido el Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas (partidos políticos), la conducta desplegada por los denunciados es igualmente imputable al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que un requisito indispensable para que una conducta pueda ser castigada, tanto en la esfera penal como en la administrativa, en cuanto ambas son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado, es que tal conducta sea atribuible a la persona, en el caso que nos ocupa la presencia de los simpatizantes, su conducta agresiva y provocadora, hace imputable y atribuible a dicho Partido la conducta ilegal.*

La legislación electoral reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones, a través de personas

físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción.

Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y simpatizantes, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la Ley (Estado de Derecho, así lo previene el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El precepto invocado establece dos principios que sustentan la responsabilidad de un partido político:

1.- El respeto absoluto a la norma legal, porque basta la simple trasgresión de la ley, por parte del partido político, para que se produzca su responsabilidad.

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que el partido político nacional será sancionado por violación a esa obligación de respeto a la ley, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes.

2.- La posición de garante del Partido Político respecto de la conducta de sus militantes, en cuya categoría se ubican los dirigentes y simpatizantes, permite explicar atinadamente la responsabilidad de un Partido Político, en cuanto que éste deberá garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, de tal manera que las infracciones cometidas por ellos constituyen al correlativo incumplimiento de al obligación de garante del Partido Político, que determina su responsabilidad, ya sea por aceptar, o al menos tolerar, las conductas ilícitas (dolo), o por desatenderlas (culpa).

Esa posición de garante no se circunscribe a la conducta de los militantes, sino también abarca la de sus trabajadores o

cualquiera otra persona que lleve a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencia en el ámbito de acción de los partidos políticos, sobre la base de una infracción al deber de vigilancia sobre tales sujetos, conocido en el campo de derecho administrativo sancionador como culpa in vigilando.

De lo anterior se puede deducir que un grupo de personas, vestido con playeras con propaganda del PAN, repartieron propaganda electoral de dicho partido, se convierten en simpatizantes del mismo, por lo tanto es aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al que me he referido en los párrafos precedentes.”

(...)”

Anexando la siguiente documentación:

a) Veintiocho fotografías.

II. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD04/COAH/230/2003.

III. Mediante oficio número SJGE-223/2003, de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, dirigido al Lic. José Luis Riojas Heredia, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, se le solicitó, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 131 y 240 del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, 36, 38 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD04/COAH/230/2003

Procedimientos Electorales, que en apoyo a esta Junta investigara con los vecinos del cruce del Boulevard Venustiano Carranza y la calle de Reynosa, Colonia República, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, los hechos narrados por el quejoso en el escrito de fecha seis de junio del presente año.

IV. Mediante oficio número CD04/VE/860/2003, de fecha tres de julio de dos mil tres, el Lic. José Luis Riojas Heredia, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, dio contestación al oficio referido en el resultando que antecede.

V. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil tres se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, ordenándose agregar al expediente, así como emplazar al denunciado.

VI. Mediante oficio número SJGE-928/2003, de fecha dos de octubre de dos mil tres, notificado con fecha trece del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

VII. El veinte de octubre de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“... Respecto de los hechos sostenidos en el escrito de queja incoado en contra del partido político que me honro en representar me permito manifestar que los mismos se niegan en cuanto al alcance que se les pretende atribuir en virtud de las consideraciones que a continuación me permito señalar.

- A. Que efectivamente el día 05 del mes de junio del año en curso, un grupo de militantes del Partido Revolucionario Institucional distribuyeron propaganda electoral de uno de sus candidatos a diputado federal en el estado de Coahuila en el cruce de las calles Boulevard Venustiano Carranza y Reynosa de la ciudad de Saltillo en dicha entidad.*

- B. Que efectivamente en ese mismo cruce, un grupo de militantes y simpatizantes del partido que represento realizaban la misma actividad de distribución de propaganda del candidato por el distrito federal 04 en Coahuila.*

- C. Que resultan falsas las afirmaciones hechas por el representante del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que por parte de los simpatizantes de Acción Nacional, se desplegó una conducta indebida que pudiera calificarse como agresiva o violenta en contra de los ciudadanos que realizaban actividades proselitistas a favor de su candidato Oscar Pimentel, ya que la conducta de los simpatizantes de mi representado en ningún momento fue otra que, como ha quedado afirmado en líneas arriba, la de hacer entrega de propaganda electoral, ordenar los banderines que contienen el emblema de Acción Nacional y dirigirse a los ciudadanos que transitaban, fueran peatones o automovilistas, a fin de promover en*

forma ordenada la candidatura de Manuel López Villareal.

- D. Que de ninguna manera la coincidencia de ambos grupos partidistas en un crucero debe considerarse como acto de agresión, toda vez que, aún cuando el quejoso afirma y es cierto, en uno de los inmuebles inmediatos a dicho crucero se encontraba la casa de campaña Distrital de su partido, ello no significa que solamente el equipo de campaña de ese partido político pueda realizar actos proselitistas en su exterior, toda vez que ello sería tanto como afirmar que las calles o avenidas de una ciudad resultan de uso exclusivo para quienes tienen propiedades o establecimientos determinados en sus alrededores, lo cual atenta gravemente contra la garantía de libre tránsito.*

- E. Que con relación a lo señalado en el literal anterior, se afirma además que el crucero que se menciona, conformado por la calle Reynosa y Boulevard Venustiano Carranza es un lugar de tránsito común y habitual para la ciudadanía de Saltillo, pues específicamente se encuentra cercano a la Universidad Autónoma de Coahuila y al Instituto Tecnológico de Saltillo, razón por la cual, de ninguna manera puede el Revolucionario Institucional afirmar que en la presencia de los simpatizantes panistas en dicho lugar, haya cabido la mala fe o una intención de agresión hacia su candidato o equipo de campaña en dicho distrito.*

- F. Vale la pena además, reiterar lo infundada de la Queja que se presenta, al tenor de lo que del material probatorio que aporta puede desprenderse. Efectivamente, se trata de pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas de las cuales únicamente puede apreciarse la presencia de jóvenes vistiendo playeras, algunas con la leyenda “Manuel SI”*

y otras más con la leyenda “Oscar Pimentel”, de algunas de las placas se advierte cómo se dirigen a los automovilistas para hacer entrega de folletos, así como la aportación de banderines con las leyendas “Oscar Pimentel” y “PAN” , que algunos se encuentran en el camellón que divide el boulevard Venustiano Carranza en sus carriles con sentido contrario y otros más se encuentran en la banqueta ubicada al frente de lo que se aprecia es la casa de campaña del candidato priísta. Por último, se aprecia en todas y cada una de las fotografías, una la realización de acciones proselitistas en los jóvenes de referencia más nunca una actitud violenta, provocativa o agresiva como lo manifiesta el quejoso, sino la sola presencia de los ciudadanos, sin que aporte algún otro material probatorio del cual pueda desprenderse tal actitud.

- G. Finalmente en el hecho señalado como numeral quinto, afirma el representante del partido tricolor, que simpatizantes de mi partido el diverso día dos de mayo del mismo año lanzaron vituperios en un intento por provocar un enfrentamiento con los militantes de su partido a bordo de un vehículo Jeep Verde, hecho el cual resulta completamente falso y del cual además no ofrece probanza alguna para acreditar su dicho, razón por la que resulta innecesario abundar más al respecto.*

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que de ninguna manera se vulneraron por parte de los simpatizantes de Acción Nacional, las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que hace referencia el escrito de Queja, toda vez que el partido político que me honro en representar se ha sujetado en todo momento a la legislación electoral vigente y de autos no se desprende elemento de convicción alguno que autorice suponer lo contrario...”

VIII. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día doce de diciembre dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE- 1048/2003 y SJGE-1049/2003, ambos de fecha primero de diciembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

XII. Por oficio número SE-102/2004 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el día veinticuatro de febrero de dos mil cuatro y concluida el diez de marzo del mismo año, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que no existiendo ninguna causal de improcedencia que se actualice o que haya sido hecha valer por el partido denunciado, procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, un grupo de simpatizantes del entonces candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el 04 distrito electoral federal en el estado de Coahuila, agredieron a los militantes del Partido Revolucionario Institucional que distribuían propaganda electoral el día cinco de junio de dos mil tres, en el cruce de Boulevard Venustiano Carranza y la Calle Reynosa, Colonia República, en la Ciudad de Saltillo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 38:

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*”

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento, admite que en el lugar y fecha antes citados, un grupo de sus militantes y simpatizantes distribuían propaganda de su candidato, ondeaban banderines que contienen el emblema de Acción Nacional y se dirigieron a los ciudadanos que transitaban, a fin de promover en forma ordenada la candidatura de Manuel López Villarreal, pero argumenta que es falso que al difundir su propaganda se llevaran a cabo conductas indebidas que pudieran calificarse de agresivas o violentas en contra de los ciudadanos que realizaban actividades proselitistas a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En esa virtud, el hecho de que militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional acudieron el día cinco de junio de dos mil tres al lugar ubicado en el cruce del Boulevard Venustiano Carranza y la calle Reynosa en la Colonia República, en Saltillo, Coahuila, con el objeto de repartir propaganda electoral de su candidato por el 04 distrito electoral federal, se tiene por cierto, toda vez que el partido denunciado así lo reconoce expresamente.

Ahora bien, para determinar si se llevaron a cabo conductas violentas que puedan derivar en un incumplimiento del precepto legal antes citado, esta autoridad procede a analizar las constancias que obran en el expediente.

En las pruebas técnicas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en veintiocho fotografías, se observa en términos generales, una avenida con camellón en medio, y en uno de los lados de la avenida en comento, una construcción de un piso, con ventanales y estacionamiento en cuya cornisa dice “Comité Directivo Municipal, Cuarto Distrito Electoral, Oscar Pimentel” y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y del otro lado de la calle, se aprecian varios comercios y en los carriles centrales se encuentra un grupo de personas vestidas con playeras azules con la leyenda “Manuel López, Sí” y el

emblema del Partido Acción Nacional, así como con carteles y banderas del referido partido; también se puede apreciar en las referidas fotografías a otro grupo de personas con playeras blancas con la leyenda “Oscar Pimentel” y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, portando banderas con la misma leyenda y emblema.

Las pruebas referidas con antelación han sido valoradas por esta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que medularmente señala:

“ARTÍCULO 35:

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

(...)

3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”*

En ese tenor, si bien el reconocimiento expreso por parte del Partido Acción Nacional en el sentido de que sus militantes y simpatizantes acudieron al lugar ubicado en el cruce del Boulevard Venustiano Carranza y la calle Reynosa, en la Colonia República, en Saltillo, Coahuila, genera certeza acerca de la autenticidad

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD04/COAH/230/2003

de las fotografías antes identificadas, también es cierto que, tal como lo señala el denunciado, de las mismas no pueden desprenderse actos de agresión o de violencia en contra de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, sino grupos de jóvenes que en forma aparentemente pacífica realizan proselitismo a favor de los candidatos de los partidos políticos antes mencionados.

Por otra parte, en el oficio número CD04/VE/860/2003, de fecha tres de julio de dos mil tres, en el que constan las diligencias de investigación practicadas por el Lic. José Luis Riojas Heredia, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, quedó asentado lo siguiente:

“Por medio del presente y en cumplimiento a su oficio No. SGJE-223/2003 EXP. JGE/QPRI/JD04/COAH/230/2003 de fecha 17 de junio de 2003 y recibido en este 04 Consejo Distrital con fecha 1º de Julio, me permito manifestarle lo siguiente:

Inmediatamente de recibido su oficio giré instrucciones al Secretario de este Consejo para realizar las investigaciones ordenadas en la misma, trasladándose el mismo al lugar indicado (zona comercial) siendo aproximadamente las 13:40 horas y preguntando a diversas personas de varios locales comerciales si se habían dado cuenta de los hechos sucedidos y recabando las declaraciones de las siguientes personas, quienes manifestaron:

María Guadalupe Cortés Padilla, empleada de una taquería (tacos “El Pastorcito”) asegura que ella no vio nada ni los demás empleados de dicha negociación.

Luis López Hernández, encargado de la negociación Café Internet “Sarapene”, asegura que no vio nada.

Gloria Luz Rodríguez de la Torre, empleada de la negociación de venta de yogurt “Mix-a-Yog” manifestó que no vio nada pero que quizá la empleada del turno vespertino hubiera podido darse cuenta de algo.

María Pérez de Alba, encargada de una negociación de venta y alquiler de trajes de etiqueta "D' ROSE" manifestó que no vio nada.

Homero Navarro Prado, de la negociación "Autofinanciamiento de México" asegura también no haber visto nada.

Omar Rodríguez Pérez de la compañía de venta de celulares "Telefónica Movi Star" aseguró no haber visto nada, pero que quizá algún empleado turno vespertino haya sabido algo.

En virtud de existir la posibilidad de que empleados del turno vespertino hubieran sido testigos de los hechos mencionados nuevamente se trasladó el Secretario del Consejo, aproximadamente a las 19:00 horas entrevistando a las siguientes personas:

Magdalena Hassaf de Aguirre, esposa del propietario de negocio de comidas caseras "Doña Mali", quien aseguró no haber visto nada.

Perla Rodríguez de Mesa, de "Telefónica Movi Star", quien aseguró no haber visto nada.

Helena Briones Castañeda, empleada del la negociación "Mix-a-Yog" manifestó: que vio en la tarde de un día sin estar segura que haya sido el 5 de junio llegaron simpatizantes del Partido Acción Nacional a repartir publicidad en el cruce del Boulevard Venustiano Carranza y calle Reynosa de la colonia República, es decir frente a la casa de Campaña del C. Oscar Pimentel González, candidato a Diputado por el 04 Distrito Federal Electoral por el Partido Revolucionario Institucional, al ver lo anterior los simpatizantes de este último salieron de la casa de campaña del mencionado candidato también a repartir su publicidad y prendieron el sonido de propaganda, pero no le consta que haya

habido intención por parte de los primeros de ocasionar violencia o un altercado, concluyendo con su dicho.”

El oficio antes citado cuanta con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

De su contenido se desprende que las personas entrevistadas, que trabajan en los locales comerciales que se encuentran en el cruce de Boulevard Venustiano Carranza y Reynosa, Colonia República, en Saltillo, Coahuila, en su mayoría manifestaron no haber visto nada. Únicamente, la C. Helena Briones Castañeda, empleada de la negociación “Mix-a Yog” manifestó que vio a simpatizantes del Partido Acción Nacional repartir publicidad en ese cruce, y que al ver lo anterior, los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional salieron de la casa de campaña del C. Oscar Pimentel González, candidato a diputado por el 04 Distrito Electoral Federal, a repartir su publicidad, pero que no le consta que haya habido intención de los primeros en ocasionar violencia o altercado.

Por lo tanto, es posible concluir que de las constancias de autos, no se desprende que el partido denunciado hubiera llevado a cabo actos de provocación, agresión o violencia en contra del quejoso. Consecuentemente, al no acreditarse violación alguna a lo dispuesto por el artículo 38, incisos a) y b), la presente queja debe declararse infundada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**